



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y cincuenta y ocho (09:58) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2020-00270-00** instaurado por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** en contra de **JUAN GABRIEL TRIANA Y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA** .

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN

C. C: 1.110.542.315

T. P: 295.565 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 2-59 palacio municipal

Teléfono:

Correo electrónico: notificaciones_judiciales@alcaldiadeibague.gov.co,
linares.juridicosasociados@yahoo.com

1.2. Parte demandada

JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS

Apoderado: SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO

C. C: 65.761.287

T. P: 94.444 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 número 8-39 oficina Y-7 Edificio El Escorial de Ibagué
Teléfono: 3158332094
Correo electrónico: sandragomezmurillo@hotmail.com

JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

Actúa en nombre propio

Demandante: Jaime Daniel Salazar Cardona
C. C: 5.820.189
T. P: 172.380 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 11 A No. 112-35
Teléfono: 3508630442
Correo electrónico: salazaryconsultores@gmail.com y
jaimosalazarabogados@gmail.com.

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: projudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS CARLOS LINARES GUZMAN como apoderado judicial del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder allegado minutos antes de esta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – apoderado Juan Gabriel Triana Cortes: sin observaciones

La parte demandada – Jaime Daniel Salazar Cardona: No encuentra vicios que sanear; sin embargo, solicita se dicte sentencia anticipada parcial, por existir los presupuestos necesarios para ello.

Ministerio público: sin observaciones

Despacho: No es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto las partes solicitaron pruebas, los documentos anunciados por el Dr. Salazar Cardona al contestar demanda no fueron aportados, y el Despacho decretará pruebas de oficio.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que los demandados no formularon ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

Esta decisión se notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – apoderado Juan Gabriel Triana Cortes: sin observaciones

La parte demandada – Jaime Daniel Salazar Cardona: Solicita se resuelva la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada en la contestación de la demanda.

Ministerio público: No está de acuerdo con lo solicitado por el Dr. Salazar por cuanto en el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, se dispuso que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sería resuelta en la sentencia, aunado a que según lo manifestado por el Despacho se decretaran pruebas solicitadas por las partes y de oficio, por lo que no es procedente resolver la excepción en ésta audiencia.

Despacho: Para resolver la solicitud del Dr. Jaime Daniel Salazar, debe señalarse que con la modificación de la Ley 2080 de 2021 y según lo señalado en el artículo 175 modificado, párrafo dos, las excepciones previas se formularán y decidirán conforme lo dispuesto en el art. 100, 101 y 102 del C.G.P.; es así que en ninguna parte de esta disposición se establece como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual no podría resolverse como previa.

En lo referente al último inciso del párrafo segundo, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada y tal como lo refirió el agente del Ministerio Público, ya ésta petición había sido resuelta en la providencia que fijó la fecha para la audiencia inicial, refiriendo que sería decidida al proferirse sentencia, por no considerarse que ésta sea manifiesta, motivos por los cuales se niega lo pedido por el abogado demandado.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el Municipio de Ibagué suscribió contratos de prestación de servicios Nos. 0028 del 02 de febrero de 2012, por el término de 10 meses y 15 días, 019 del 17 de enero de 2013, por 180 días, No. 1478 del 23 de agosto de 2013, por el término de 120 días, 345 del 15 de enero de 2014 por 180 días, y No. 256 del 30 de enero de 2015, por el término de 240 días adicionado por 81 días (Archivos pdf 08,09 y 10 del expediente electrónico)

2. Que el señor Jaime Daniel Salazar Cardona laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 04 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2015, en el cargo de Director de la Secretaría de apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud, grupo de contratación (fl. archivo pdf 11 certificación laboral Jaime Daniel Salazar del expediente electrónico)

3. Que el señor Juan Gabriel Triana Cortes laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 01 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015, en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación Municipal (fl. archivo pdf 12 certificación laboral Jaime Daniel Salazar del expediente electrónico)

4. Que el 19 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué aprobó la conciliación a la que llegaron Carlos Julio Nonato Carrillo y la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio de Ibagué, donde ésta se comprometió a pagar a aquel la suma de \$63.872.246 pesos, la cual se adoptó por la entidad territorial por medio de resolución No. 0043 del 27 de febrero de 2019, en razón a que estaba probada la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes (Archivo 16 pdf conciliación judicial proceso ordinario del expediente electrónico)

5. Que el Director del Grupo de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda certificó que se pagó la suma de \$63.872.246 pesos a favor de Carlos Julio Nonato Carrillo (Archivo pdf comprobante de pago CDPRP del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los señores Juan Gabriel Triana Cortés, en calidad de ex - secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación Municipal y Jaime Daniel Salazar Cardona, en calidad de ex - Director de la Secretaría de apoyo a la Gestión y de Asuntos de la Juventud, son responsables en la modalidad de dolo o culpa grave por la contratación del señor Carlos Julio Nonato Carrillo en la

modalidad de prestación de servicios y si como consecuencia deben asumir el pago de la conciliación judicial a la que se llegó el 19 de febrero de 2019, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, donde se acordó pagar a favor del ya mencionado la suma de \$63.872.246?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – apoderado Juan Gabriel Triana Cortes: sin observaciones

La parte demandada – Jaime Daniel Salazar Cardona: conforme

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada:

La apoderada de Juan Gabriel Triana Cortes: No existe ánimo conciliatorio y sustenta las razones de ello.

El doctor Jaime Daniel Salazar Cardona manifestó: No existe ánimo conciliatorio y argumenta su decisión.

Ministerio Público: Solicita que se declare fallida ésta etapa.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. PRUEBAS

6.1 Demandante

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos pdf 05 al 17 del expediente electrónico.

No solicitó la práctica de medios de prueba diferentes.

6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

6.2.1. JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS

6.2.1.1 DOCUMENTAL

6.2.1.1.1 NIÉGUESE la de oficiar para que se allegue copia de los análisis previos, certificados de ausencia de personal o falta de disponibilidad del mismo y los correspondientes certificados de idoneidad y experiencia relacionados con los contratos de prestación de servicio que a continuación se relacionan: contratos número 028 del 2 de febrero de 2012, 019 del 17 de enero de 2013, 1478 del 23 de agosto de 2013 y 256 del 30 de enero de 2015. Como quiera que estos obran dentro de la presente actuación y ya fueron incorporados en acápite anterior.

6.2.1.1.2 OFÍCIESE al Municipio de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar en forma digital al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los Manuales de Contratación del Municipio de Ibagué para las vigencias 2012 a 2015. La solicitud anterior con la finalidad de probar el cumplimiento de presupuestos legales exigidos y las obligaciones correspondientes al señor Triana Cortes en su calidad de ordenador del gasto.

6.2.2. JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

El accionado con la contestación de la demanda no aportó pruebas, si bien manifestó allegar copia del Decreto 11-0774 del 04 de diciembre de 2008 “por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales para los empleos de Planta de Personal de la Administración Central de la Alcaldía de Ibagué”, lo cierto es que ello no fue anexado junto con el escrito de contestación de demanda.

¿Se le pregunta al Dr. Salazar si cuenta con el documento para que lo remita en este momento o si considera que con la prueba decretada a instancia del Dr. Triana Cortes se entendería agotada esta prueba documental?

El demandado refiere que cuenta con el documento en su poder y procederá a remitirlo al correo del Juzgado y a las demás partes en el transcurso de la audiencia.

6.3. DE OFICIO

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del proceso se ordena citar a los señores **Juan Gabriel Triana Cortés y Jaime Daniel Salazar Cardona** a efectos que rindan interrogatorio de parte.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Sin observaciones

La parte demandada – apoderado Juan Gabriel Triana Cortes: Interpone recurso de reposición contra el decreto de pruebas, pues observa que dentro de los documentos incorporados no se encuentran los antecedentes de los contratos 028 y 019, los cuales son indispensables para la defensa de su poderdante.

Aunado a lo anterior, considera que no debe llamarse al Dr. Triana a rendir interrogatorio de parte, pues tendría que deponer acerca de las razones que tuvo para suscribir el contrato, las cuales ya están probadas dentro del proceso.

La parte demandada – Jaime Daniel Salazar Cardona: Conforme

Del recurso interpuesto por la apoderada del Dr. Triana Cortes se corre traslado al apoderado de la parte demandante y al Ministerio Público:

La parte demandante: Considera que no tiene fundamento la solicitud de antecedentes de los contratos 019 y 028, por cuanto los mismos no son objeto del presente proceso.

Ministerio público: No considera necesarios los antecedentes reclamados pues al revisar la demanda no se mencionan estos dos contratos en ella.

En cuanto a la citación del Dr. Triana Cortes considera que el recurso es improcedente por ser una prueba decretada de oficio contra la cual no hay lugar a interponer recursos.

Despacho: Para resolver el recurso de reposición, se tiene que al revisar el expediente se encuentra que los antecedentes solicitados por la apoderada se encuentran dentro del archivo del contrato 1478, razón por la cual el Despacho incorporó la prueba y no solicitó que el mismo fuera aportado, por lo que no se repondrá la decisión.

De otro lado, tal y como lo señala el agente del Ministerio Público, contra el decreto de pruebas de oficio no procede recurso alguno conforme al art. 243 A del CPACA, razón por la cual se declara improcedente el presentado.

La apoderada del Dr. Triana Cortes se desconectó de la audiencia y su conexión de realizó a través de llamada desde el celular de la titular del Juzgado, repitiendo lo decidido frente al recurso de reposición.

7. CONSTANCIAS

Se fija la hora de las **8:30 a.m del día 20 de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 10:40 de la mañana del 16 de julio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 en lo Administrativo

LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN
Apoderado parte demandante

SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO
Apoderado demandado – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES

JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA
Demandado